



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN QUE SUPUESTAMENTE LO CALUMNIA, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Distrito Federal, a dieciséis de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por Fernando Morales Martínez, por propio derecho y en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir, medularmente, en lo siguiente:

- La difusión del promocional denominado PRI PUE V.3 con número de folio RV01506-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir calumnia en su contra.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia,

¹ Visible a fojas 1-18 del expediente

² Visible a fojas 19-23 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

asignándole el número de expediente indicado al rubro; se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El quince de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido


2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión en televisión, del promocional denominado PRI PUE V.3 con número de folio RV01506-15, pautado por este Instituto dentro de su prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, cuyo contenido podría constituir calumnia en contra de Fernando Morales Martínez, por su propio derecho y en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para el dictado del presente acuerdo.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La difusión del promocional denominado PRI PUE V.3 con número de folio RV01506-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una calumnia en contra del quejoso en el presente asunto.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2215/2015**,³ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual es del tenor siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) al f) del punto de acuerdo SEXTO, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el día 15 de mayo de 2015, en relación con la difusión del material denunciado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Reporte de detecciones por fecha y material

<i>FECHA</i>	<i>PRI PUE V.3</i>	<i>ESTATUS</i>
--------------	--------------------	----------------

³ Visible a fojas 31-32 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	RV01506-15	
15/05/2015	10	PRELIMINAR
Total general	10	

Sobre este particular, se anexa al presente en medio magnético el reporte de monitoreo correspondiente así como un testigo de grabación del promocional referido. Cabe señalar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar.

Adicionalmente, le informo que el promocional de que se trata fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión para la campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Puebla, conforme a la siguiente vigencia:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV01506-15	PRI PUE. V3	Puebla	Fed	Camp	15/05/2015	21/05/2015	Escrito de fecha de 9 mayo 2015	N/A

Acompaña al presente, en el medio magnético referido, el oficio por el cual el Partido Revolucionario Institucional ordenó la transmisión del citado promocional sin que a la fecha haya solicitado la suspensión o sustitución del mismo.

Por último, le informo que el instituto político no ha pautado un promocional de radio correlativo al promocional de televisión que nos ocupa.

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene la grabación del promocional denunciado, así como el detalle de las detecciones del mismo.

El oficio de cuenta y sus anexos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional denominado PRI PUE V.3 identificado con número de folio **RV01506-15 (versión televisión)**, tiene una vigencia que **inició el quince de mayo de dos mil quince**, y concluirá el veintiuno del presente mes y año.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

según sea el sentido de la determinación, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

Medidas Cautelares

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar de manera inmediata el retiro del promocional materia de la presente denuncia, intitulado "PRIPUE V.3" (RV01506-15)...

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide el cese de la transmisión del promocional denunciado, derivado de que, a su parecer, el contenido de dicho spot le calumnia.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra de Fernando Morales Martínez, por su propio derecho y en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla, en los tiempos a que tiene acceso como prerrogativas el Partido Revolucionario Institucional en televisión, resulta **IMPROCEDENTE**. Lo anterior, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre de la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En este sentido, toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que, a decir del quejoso, se lleva a cabo en su contra, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

I. TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES.

A efecto de atender las peticiones de medidas cautelares, en específico las que se vinculan con radio y televisión, el Instituto Nacional Electoral ha establecido el siguiente mecanismo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

Una vez que se presenta la queja o denuncia, con petición de medidas cautelares, la solicitud se turna a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que acuerde el inicio del procedimiento, y ordene la diligencia de investigación, es decir, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que se informe si los materiales denunciados están en difusión.

Una vez que esta última autoridad lleva a cabo las tareas de verificación y monitoreo, rinde un informe a la autoridad tramitadora, a efecto de que ésta pueda formular el correspondiente proyecto de resolución.

Cabe precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias ha establecido como criterio básico para la mencionada actuación, que la queja debe presentarse siempre que ya esté "al aire" o difundiéndose el material denunciado.

Lo anterior, pues el que esta autoridad llegara a emitir un pronunciamiento sobre un hecho que aún no acontece, implicaría una censura previa, contrariando el criterio de la tesis XII/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

II). ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, debe tenerse en cuenta que, como quedó precisado en el apartado del análisis probatorio, el promocional PRI PUE V.3 identificado con número de folio RV01506-15 (versión televisión), **inició su vigencia el día quince de mayo del presente año**, y de igual modo, que la queja



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

fue presentada el día catorce del mismo mes y año, es decir, antes del inicio de vigencia del promocional denunciado.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que, no resulta válido el dictado de una medida cautelar que fue solicitada cuando aún no se estaba difundiendo el promocional del que se solicita la suspensión, pues el dictado de tal medida, tiene por objeto la cesación de actos que podrían ocasionar un daño irreparable a la esfera jurídica del peticionante.

En efecto, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se había colmado al momento en que fue solicitada la misma, pues como ha quedado precisado, la solicitud se formuló el catorce de mayo, y la difusión del contenido denunciado se dio a partir del día quince del mismo mes y año.

Lo anterior, pues si bien como señaló el quejoso, los materiales que van a ser difundidos en la pauta de los partidos políticos, usualmente aparecen en la página correspondiente de este Instituto con antelación, lo cierto es que la difusión en televisión del promocional, que es la materia en sí de la petición de la medida precautoria, no se actualizó hasta el ya citado quince de mayo del año en curso.

En tal sentido, el denunciante buscó obtener claramente una ventaja al solicitar, previo al inicio de la difusión del spot materia del procedimiento, que el mismo fuera retirado.

Es decir, dicha la petición anticipada, constituye un probable abuso del derecho, ya que el que una de las partes solicite una medida cautelar cuando no se ha


11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

actualizado aún la conducta denunciada, iría en contra de la naturaleza misma de las medidas cautelares.

En el caso en análisis, si bien se ha acreditado que el spot denunciado ya se difunde el momento en que se dicta el presente acuerdo, lo cierto es que, conceder la medida cautelar, que fue solicitada en contravención al criterio ya analizado de que la solicitud debe darse cuando ya está vigente la difusión, e implicaría validar la intención del quejoso, misma que, ha quedado establecido, buscó obtener una ventaja indebida.

Debe asentarse que el supuesto que se analiza es distinto a aquellos en los que esta autoridad ha determinado conceder la medida cautelar en razón de la necesidad de implementar una tutela preventiva.

Ello, en razón de que, cuando se está en presencia de conductas de las que se ha acreditado previamente reiteración, es válido que se formule una solicitud de medida cautelar, pues existe una alta probabilidad de que la conducta denunciada de siga llevando a cabo, pero en el presente asunto, no existe evidencia de que ya se haya difundido material semejante al que se denuncia, razón por la cual, debe precisarse que tampoco a manera de tutela preventiva debe concederse la medida cautelar que se solicita.

Esta última afirmación, es acorde al criterio sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-100/2015**.



Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por todo lo anterior, la medida cautelar solicitada por Fernando Morales Martínez, por su derecho y en carácter de Subsecretario General de Gobierno del estado de Puebla, debe determinarse como **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO**, se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Fernando Morales Martínez, por su propio derecho y en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla.

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-138/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO